



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA N° 48687

CAUSA N° 50.137/2.010 - SALA VII - JUZGADO N° 29

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de marzo de 2.016, para dictar sentencia en estos autos: "Consortio de Propietarios del Edificio Arenales 3.566/3.568/3.570 c/ Sind. Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal y otro s/ Acción Declarativa", se procede a votar en el siguiente orden: LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIROS DIJO:

I) Del fallo que en los términos de una acción declarativa hizo lugar a las pretensiones del consorcio actor -pues declaró que a los trabajadores que prestan servicios de seguridad y vigilancia al Consorcio de Propietarios del Edificio Arenales 3.566/3.568/3.570 les corresponde aplicar el convenio colectivo de trabajo perteneciente a los trabajadores de seguridad, vale decir el actual C.C.T. N° 507/07- apelan las entidades sindicales demandadas SUTERH Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal y FATERYH FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y PARTICULARES a tenor de las argumentaciones que vierten a fs. 530/538, las que merecieron la réplica de fs. 552/554vta.

II) Que la actora promovió la presente acción declarativa de certeza contra el SUTERH SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL y contra FATERYH FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y PARTICULARES con el objeto de lograr un pronunciamiento judicial que determine que se encuentra obligado a efectuar aportes y contribuciones respecto de los trabajadores que le prestan tareas de seguridad privada, por ser dependientes de SECURITY STAR S.R.L., empresa con la que contrató la prestación de tales servicios. Adujo que los mismos se encontraban amparados por el C.C.T. N° 507/2.007. Refirió que con fecha 03/07/08 las accionadas a través de su representante labraron actas al inspeccionarlo, en las que dejaron constancia de que no habría efectivizado los aportes y contribuciones sindicales establecidas en el C.C.T. 378/04 por conceptos tales como cuota sindical, Caja Protectoria Familia, Protección de la Maternidad, Vida, Desempleo y Discapacidad. Que fue intimado a su pago con los intereses correspondientes, pese a que oportunamente cuestionó dichas actas en sede administrativa con resultado adverso. Arguyó que los empleados destinados al servicio de seguridad privada en el consorcio no son sus empleados, por lo que no carga con la obligación de realizar aportes ni al SUTERH ni a FATERYH, pues al ser empleados de la empresa prestadora del servicio de vigilancia, SECURITY STAR S.R.L., se encuentran regidos por el C.C.T. aplicable a esa actividad.





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

El SUTERH Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal contestó y negó los hechos denunciados. Cuestionó la vía elegida. Afirmó que el consorcio resultaba empleador en los términos de los arts. 5 y 26 LCT de los trabajadores por los cuales se determinó la deuda existente porque al cumplir labores en un Consorcio de Propietarios afectado al régimen de la ley 13,512 se encontrarían comprendidos por el C.C.T. N° 398/75, 306/98 y actual 378/04. Que tales normas contemplarían dentro de sus categorías al personal de vigilancia nocturna y personal asimilado al encargado del edificio, tareas que desarrollaría el personal provisto por la empresa de vigilancia. Ofreció prueba y pidió el rechazo de la acción.

FATERYH FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y PARTICULARES respondió de manera similar al anterior. Negó la existencia de perjuicio o lesión. Adujo la improcedencia de la acción intentada. Ofreció prueba y solicitó el rechazo de la acción.

La sentencia de primera instancia obra a fs. 514/518 y, como queda dicho, declaró que a los trabajadores que prestan servicios de seguridad y vigilancia al Consorcio de Propietarios del Edificio Arenales 3.566/3.568/3.570 les corresponde aplicar el convenio colectivo de trabajo perteneciente a los trabajadores de seguridad, vale decir el actual C.C.T. N° 507/07.

III) Quienes apelan son SUTERH Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal y FATERYH FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y PARTICULARES. Arguyen que el a quo habría fallado sobre una cuestión que excede el objeto de la acción, de manera arbitraria, extra petita, excediendo sus atribuciones, pues habría resuelto como si se tratara de una acción de encuadre convencional y no una acción declarativa de certeza (art. 322 del CPCCN). Que en autos no se verificarían los requisitos establecidos en la norma de rito citada para la procedencia de esta última. Se quejan por la declaración de que a dichos trabajadores de seguridad les correspondería el convenio colectivo de seguridad 507/07 y aducen que al prestar servicios en el consorcio actor, correspondería utilizar el plexo normativo que le sería aplicable por su calidad de tal (ley 21.981; CCT 589/10 y LCT), más allá de la tarea que cumplieran los trabajadores o que fueran provistos por Security Star S.R.L. ya que se trataría de una cuestión comprendida en los artículos 14 y 29 LCT, y que la actora sería también empleadora de los mismos en los términos de los arts. 5 y 26 de este último cuerpo legal.





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

También apelan la imposición de costas de grado en el orden causado y los honorarios regulados, tanto por considerar bajos los regulados a sus letrados como altos los de la representación de la contraria.

La actora apela la imposición de costas de primera instancia en el orden causado (fs.539/539vta.).

IV) Destaco la atipicidad del presente pleito, una acción dirigida a que se declare judicialmente que los trabajadores de una empresa ajena a la presente, con la que el consorcio actor contrató los servicios de seguridad, se rigen por los convenios aplicables a este último y no a los correspondientes a la actividad de su empleadora.

Arguyó no ser empleadora de ellos sino que celebró un contrato comercial con Security Star S.R.L., quien le proveyó su propio personal para prestar servicio de seguridad y que instó una acción declarativa para obtener una decisión que estableciera que los dependientes de la empresa de seguridad no se rigen por su marco normativo estatutario sino por el correspondiente a seguridad.

Resalto que no se trata aquí de trabajadores de esta última que solicitan se declare la solidaridad del consorcio o la aplicación de los arts. 30 o 29 LCT –que convierte en empleador a quien contrata o subcontrata tareas- ni existe un desplazamiento normativo, puesto que el tercero (Security Star S.R.L.) aplica el ordenamiento que corresponde a su actividad.

Adviértase que los demandados en ningún momento alegan que ésta última fuera una intermediaria meramente destinada a proveer de personal al consorcio -para soslayar el rol de éste como empleador- sino que aducen que, por cumplir sus funciones teniendo como objetivo a vigilar el mismo, correspondería se aplicara la normativa correspondiente en función de su calidad de inmueble regido por la ley 13.512, con lo cual para las apelantes no podrían existir los denominados “sindicatos de oficio”, tipología expresamente prevista y admitida en el inciso “b” del art. 10 de la ley 23.551, pues –según sostienen- a dichos trabajadores deberían comprenderlos las normas de derecho colectivo aplicables a las empresas que se les designaran como objetivos a custodiar, más allá del tipo de tareas que cumplieran en las mismas.

Considero que –atento las particularidades de las tareas de seguridad- no puede predicarse de manera apriorística y dogmática la antijuridicidad de una tercerización como la que aduce la actora ni los demandados invocan elemento alguno que pudiera permitir presumir en el caso la existencia de fraude.

Por ello y en el marco fáctico de la presente, que hasta aquí he descripto, considero que a los empleados de la empresa de seguridad no puede





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

considerárselos empleados del consorcio usuario a los efectos de establecer el marco regulatorio que los ampara.

Esto dicho sin perjuicio de lo que pudiera opinar en cada caso concreto en que un trabajador pretendiera responsabilizar a la usuaria atribuyéndole el carácter de principal o respecto de una eventual responsabilidad solidaria motivada por subcontrataciones en el supuesto de que alegara que la seguridad resulta ínsita de la actividad de los consorcios, fuera con invocación de los previsto en los arts. 29 ó 30 de la LCT, pero tal supuesto no es el que se configuró en el caso de autos, por lo que considero que corresponde desechar los agravios de los demandados.

V) También propongo confirmar la imposición de las costas de primera instancia en el orden causado atendiendo tanto a la naturaleza de la cuestión ventilada en autos y la solución arribada en esa etapa (art. 68 del CPCCN).

VI) Las sumas escogidas a los efectos de regular los honorarios de las representaciones de las partes por las tareas cumplidas en primera instancia lucen equitativos atendiendo a la extensión de las tareas realizadas e importancia de la cuestión ventilada en autos (ley 21.839 y art. 38 de la ley 18.345).

En síntesis, propicio confirmar el fallo de grado en todas sus partes.

VII) En caso de ser compartido mi voto, propongo que las costas de alzada sean impuestas a las apelantes (art. 68 del CPCCN ya cit.) y que se regulen honorarios de alzada a su representación en \$ 500 (pesos quinientos) y a la de la actora en \$ 800 (pesos ochocientos) conforme art. 14 de la ley 21.839 y 38 de la ley 18.345.

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO: No vota (art. 125 ley 18.345).

Por lo que resulta del precedente acuerdo y lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a fs. 566/569, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo. 2) Imponer las costas de alzada a las apelantes. 3) Regular honorarios de alzada a su representación en \$ 500 (pesos quinientos) y a la de la actora en \$ 800 (pesos ochocientos). 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/2.013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



Causa N°: 50137/2010



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

Fecha de firma: 31/03/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#19830632#147794997#20160405130610895